



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTES: RR.IP.4615/2019,
RR.IP.4620/2019 RR.IP.4625/2019,
RR.IP.4630/2019, RR.IP.4635/2019,
RR.IP.4640/2019 Y RR.IP.4655/2019
ACUMULADOS.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.4615/2019, RR.IP.4620/2019 RR.IP.4625/2019, RR.IP.4630/2019, RR.IP.4635/2019, RR.IP.4640/2019 Y RR.IP.4655/2019 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, las respuestas impugnadas, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



I. COMPETENCIA	14
II. PROCEDENCIA	14
a) Forma	14
b) Oportunidad	14
c) Improcedencia	15
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	17
d) Estudio de Agravio	18
Resuelve	29

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Los días veintitrés y el veinticuatro de octubre, todos de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0106000610119, 0106000609719, 0106000618919, 0106000611719, 0106000611019, 0106000620919 y 0106000619919, respectivamente, a través de las cuales requirió lo siguiente:

Folio	Solicitud
0106000610119	<i>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DE FORMA ESCANEADA, LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS SIGUIENTES RAZONES SOCIALES QUE CUENTAN</i>



**EXPEDIENTE: RR.IP. 4615/2019
ACUMULADOS.**

	<p>CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORAL REVOCABLE <i>William Gazal Jafif</i> <i>Estacionamientos Comunitarios Polanco, S.A de C.V.</i> <i>Alianza de Proyectos Estrategicos Bicentenario S.A. de C.V. (CONAFRUT)</i> <i>Inmuebles Regina Condesa, S.A. de C.V.”</i></p>
0106000609719	<p>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DE FORMA ESCANEADA, LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS SIGUIENTES RAZONES SOCIALES QUE CUENTAN CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORAL REVOCABLE <i>Comerciantes Ambulantes Independientes del Centro Historico GR del Distrito Federal, A.C</i> <i>Centro Cultural El Plaza S.A. DE C.V.</i> <i>Promociones Bosques S.A. DE C.V.</i></p>
0106000618919	<p>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DE FORMA ESCANEADA, LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS SIGUIENTES RAZONES SOCIALES QUE CUENTAN CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORAL REVOCABLE <i>Comerciantes Ambulantes Independientes del Centro Historico GR del Distrito Federal, A.C</i> <i>Centro Cultural El Plaza S.A. DE C.V.</i> <i>Promociones Bosques S.A. DE C.V.</i></p>
0106000611719	<p>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DE FORMA ESCANEADA, LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS SIGUIENTES RAZONES SOCIALES QUE CUENTAN CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORAL REVOCABLE <i>Intituto Nacional Electoral</i> <i>Fundacion Renacimiento de Apoyo a la Infancia que Labora Estudia y Supera I,A,P</i> <i>Fundacion Conmemoraciones 2010 A.C.</i> <i>Por la Vida y la Libertad a los Desaparecidos</i> <i>Camara de Diputados</i></p>



**EXPEDIENTE: RR.IP. 4615/2019
ACUMULADOS.**

0106000611019	<p>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DE FORMA ESCANEADA, LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS SIGUIENTES RAZONES SOCIALES QUE CUENTAN CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORAL REVOCABLE</p> <p><i>Alianza de Comerciantes en Beneficio de la Ciudad, A.C. Asociacion de Comerciantes Colonos Independientes de las Calles de Lecumberri y Rodriguez Puebla, A.C. Operadora de Integracion Urbana, S.A de C.V. Operadora de Integracion Urbana, S.A de C.V.</i></p>
0106000620919	<p>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:</p> <p><i>Intituto Nacional Electoral Fundacion Renacimiento de Apoyo a la Infancia que Labora Estudia y Supera I,A,P Fundacion Conmemoraciones 2010 A.C. Por la Vida y la Libertad a los Desaparecidos Camara de Diputados</i></p>
0106000619919	<p>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES</p> <p><i>Alianza Federal de Comerciantes Unidos Y Varios, A.C. Estacion de Servicio Bolonia, S.A. de C.V. Asociación de Propietarios de la Avenida Ejercito Nacional Petrarca-Newton, A.C.</i></p>

II. Los días cinco, seis y siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios sin números, emitidos en las mismas fechas, a través de los cuales dio respuesta a las solicitudes aludidas, informando de manera medular lo siguiente:

Folio	Respuesta
0106000610119	<p>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente: ... Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 11 carpetas, integradas por 5,500 fojas. ... En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente: 1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites. 2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos. 3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1. ...” (sic)</p>
0106000609719	<p>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente: ... Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 5 carpetas, integradas por 2,500 fojas. ...”</p>

	<p><i>En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:</i></p> <p><i>1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.</i></p> <p><i>2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.</i></p> <p><i>3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p><i>.” (sic)</i></p>
0106000618919	<p><i>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>... Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 72 carpetas, integradas por 36,000 fojas.</i></p> <p><i>... En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:</i></p> <p><i>1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.</i></p> <p><i>2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.</i></p> <p><i>3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1....” (sic).” (sic)</i></p>
0106000611719	<p><i>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>...</i></p>

	<p>Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.</p> <p>...</p> <p>En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:</p> <p>1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.</p> <p>2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.</p> <p>3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1..." (sic)." (sic)</p>
<p>0106000611019</p>	<p>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 8 carpetas, integradas por 4,000 fojas.</p> <p>...</p> <p>En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:</p> <p>1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.</p> <p>2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.</p> <p>3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1..." (sic)." (sic)</p>
<p>0106000620919</p>	<p>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p>



	<p>Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.</p> <p>...</p> <p>En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:</p> <p>1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.</p> <p>2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.</p> <p>3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1...." (sic)." (sic)</p>
0106000619919	<p>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 2 carpetas, integradas por 1,000 fojas.</p> <p>...</p> <p>En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:</p> <p>1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.</p> <p>2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.</p> <p>3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1...." (sic)." (sic)</p>

III. Los días ocho y once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recursos de revisión **RR.IP.4515/2019, RR.IP.4620/2019, RR.IP.4625/2019, RR.IP.4630, RR.IP.4635, RR.IP.4640 y RR.IP.4655/2019**, en



contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, de manera medular, por las consideraciones siguientes:

- No se entregó la información por el medio solicitado, ya que se requirió tener acceso a ésta de manera electrónica.
- No se cumplió cabalmente con el principio de máxima publicidad, ya que se puso a disposición la información requerida en consulta directa y no como fue solicitada, por lo que se reiteró la solicitud, para efectos de que la información solicitada sea entregada en el medio elegido para ello.
- Se transgrede su derecho de acceso a la información pública ya que no se cumplió cabalmente con el principio de máxima publicidad al poner la información requerida en consulta directa y no en el medio solicitado.

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.



Finalmente, se le requirió al Sujeto Obligado, que remitiera e informara lo siguiente:

- El volumen, cantidad de fojas, carpetas, expedientes, cajas, que conforman la información puesta a disposición en consulta directa, como se señala en su oficio de respuesta.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información puesta a disposición del recurrente en consulta directa como se señala en su oficio de respuesta.

Apercibido de que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

De igual forma, al existir identidad de solicitudes, partes y agravios, con fundamento en los artículos 243 de la Ley de Transparencia, 14 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Órgano Garante, y el 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión.

V. Por oficios números SAF/DGAJ/DUT/754/2019 y SAF/DGAJ/DUT/755/2019, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió alegatos por medio de los cuales defendió la legalidad de las respuestas impugnadas, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas



mediante los acuerdos admisivos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VI. Mediante acuerdo de trece de enero, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y por cumplimentados los requerimientos solicitados por éste órgano garante por acuerdos de fechas trece y catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, al existir identidad de solicitudes, partes y agravios, con fundamento en los artículos 243 de la Ley de Transparencia, 14 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Órgano Garante, y el 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.IP.4615/2019, RR.IP.4620/2019 RR.IP.4625/2019, RR.IP.4630/2019, RR.IP.4635/2019, RR.IP.4640/2019 Y RR.IP.4655/2019 ACUMULADOS .**

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243,



fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición de los mismos, es decir las respuestas notificadas por el Sujeto Obligado el seis, siete y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto las respuestas aludidas como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el seis, siete y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación correspondientes, transcurrió del folio **0106000609719**, del seis

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; de los **folios 0106000610119, 0106000611719 y 0106000611019**, del siete al veintiocho de noviembre, y de los folios **01060000106000618919, 0106000620919 y 0106000619919**, del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpusieron el ocho y once de noviembre, respectivamente, es decir al segundo, tercer y cuarto día de los plazos referidos.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente por medio de los siete folios de solicitud estudiados requirió de forma escaneada, los expedientes completos de las siguientes razones sociales que cuentan con permisos administrativos temporal revocable:

- William Gazal Jafif
- Estacionamientos Comunitarios Polanco, S.A. de C.V.
- Alianza de Proyectos Estratégicos Bicentenario S.A. de C.V.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte del Apéndice al 1917-1988, publicada en la página 1538.



- CONAFRUT
- Inmuebles Regina Condesa S.A. de C.V.
- Comerciantes Ambulantes Independientes del Centro Histórico GR del Distrito Federal, A.C.
- Centro Cultural El Plaza S..A de C.V
- Promociones Bosques S.A. de C.V.
- Instituto Nacional Electoral
- Fundación Renacimiento de Apoyo a la Infancia que Labora Estudia y Supera I.A.P.
- Fundación Conmemoraciones 2010 A.C.
- Por la Vida y la Libertad a los Desaparecidos.
- Cámara de Diputados
- Alianza de Comerciantes en Beneficio de la Ciudad A.C.
- Asociación de Comerciantes Colonos Independientes de las Calles Lecumberri y Rodríguez, Puebla A.C.
- Operadora de Integración Urbana S.A. de C.V.
- Alianza Federal de Comerciantes Unidos y Varios A.C.
- Estación de Servicio Bolonia, S.A. de C.V.
- Asociación de Propietarios de la Avenida Ejecito Nacional Petrarca-Newton, A.C.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que en ningún momento se negó la información solicitada por el recurrente, ofreciendo las modalidades por las cuales puede acceder a la información de su interés ya que no se cuenta con la misma en el formato elegido y su volumen considerable



impide su procesamiento, lo cual se encuentra previsto por la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recursos de revisión manifestando su inconformidad, por las siguientes consideraciones:

- No se entregó la información por el medio solicitado, ya que se requirió tener acceso a ésta de manera electrónica.
- No se cumplió cabalmente con el principio de máxima publicidad, ya que se puso a disposición la información requerida en consulta directa y no como fue solicitada, por lo que se reiteró la solicitud, para efectos de que la información solicitada sea entregada en el medio elegido para ello.
- Se transgrede su derecho de acceso a la información pública ya que no se cumplió cabalmente con el principio de máxima publicidad al poner la información requerida en consulta directa y no en el medio solicitado.

De lo anterior, se concluye que los agravios antes citados, trataron esencialmente de controvertir el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, y por ende se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE**



VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.⁵

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Que con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se puso a disposición la información solicitada por el recurrente **en consulta directa, copia simple y copia certificada**, dado que no se cuenta con la misma de forma digitalizada y su volumen consta de:

Solicitud número 0106000610119: Consta de 11 carpetas, integradas por 5,500 fojas.

Solicitud número 0106000609719: Consta de 5 carpetas, integradas por 2,500 fojas.

Solicitud número 0106000618919: Consta de 72 carpetas, integradas por 36,000 fojas.

Solicitud número 0106000611719: Consta de 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.

Solicitud número 0106000611019: Consta de 8 carpetas, integradas por 4,000 fojas.

Solicitud número 0106000620919: Consta de 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.



Solicitud número 0106000619919: Consta de 2 carpetas, integradas por 1,000 fojas.

- **Consulta directa:** Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, el Sujeto Obligado informó que el recurrente podía presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, proporcionando ubicación, horario, días, servidor público que atenderá dicha consulta, y números telefónicos.
- **Copia simple:** El Sujeto Obligado le informó que si después de haber realizado la consulta directa de lo requerido, solicita copia simple de la información, podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.
- **Copia certificada:** El Sujeto Obligado le informó que si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia certificada de la misma, podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.
- Asimismo, hizo de conocimiento el costo de la reproducción de la información en **copia simple o copia certificada**, señalando que se realiza con fundamento en los artículos 223 de la Ley de la materia, en el numeral 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México,



informando el procedimiento correspondiente, las ubicaciones de las oficinas de tesorería, los plazos de cumplimiento y entrega de información.

- Aclaró que se propuso el pago por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y se desconoce la modalidad en la que pudiera interesarle la información al recurrente, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que constan los expedientes, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información que únicamente sea de su interés, por lo que, de esta forma puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho.
- Que las modalidades ofrecidas para que el recurrente pueda acceder a la información obedecen a: 1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites. 2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos. 3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que se iría en contra de los principios señalados en el numeral 1.



- Que la respuesta atiende en todo momento al principio pro persona consagrado en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere a que las autoridades deben guiarse bajo este principio cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, se debe preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

Por lo anterior, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia determina para los cambios de modalidad en la entrega de la información, los cuales se citan a continuación:

“ ...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...
VI.

Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...
TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...
III.

La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...
Artículo 207.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada

que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se



podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

- **Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta de nuestro estudio, se pudo advertir que en atención a los requerimientos planteados por el recurrente informó:

- El volumen de lo requerido por el particular en sus solicitudes, constante en su conjunto de un total de 53,000 fojas, contenidos en 106 carpetas, la cual no se detenta en medio electrónico, por lo que se cambió la modalidad de la entrega de la información a consulta directa, señalando horas, días y ubicación donde se celebraría la diligencia referida.
- Asimismo, se ofreció la modalidad de copias simples y/o certificadas, señalando los costos de reproducción, y el procedimiento a realizarse para la obtención de las mismas, previo pago de derechos.



Por lo anterior, es claro que al no detentarse en medio electrónico la información requerida por el recurrente, tal y como fue solicitada por éste último, **su reproducción implicaría procesamiento de información dado su volumen**, lo cual, de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos antes citados, representa justificación al cambio de modalidad en la entrega de lo requerido, pues le informó elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada de dicho cambio, como es **el formato en que la detenta (física) y el volumen, etc.; elementos todos que deben ser señalados al recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso aconteció.**

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado motivó **la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, señalando como opciones para allegarse de la misma: **consulta directa, copia simple o certificada**, con lo cual fundó su determinación y motivó su actuar, observando con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

Máxime que la Ley de Transparencia señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante para que se tenga por atendida la solicitud, que en el presente caso implicaría el procesamiento de 53,000 fojas; y si bien el recurrente no tiene la obligación de conocer el estado en que se detenta la información de su interés en los archivos del recurrido, éstos elementos le fueron informados desde la respuesta, lo cual creó certeza en su actuar y con ello la justificación puntual

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



del cambio de modalidad en la entrega de la información, como se estudió en párrafos que preceden.

Ahora bien, de los requerimientos solicitados por éste órgano garante consistentes en:

- El volumen, cantidad de fojas, carpetas, expedientes, cajas, que conforman la información puesta a disposición en consulta directa, como se señala en su oficio de respuesta.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información puesta a disposición del recurrente en consulta directa como se señala en su oficio de respuesta.

El Sujeto Obligado informó el volumen de lo requerido por el recurrente, y remitió a través de Discos Compactos la Muestra representativa de la información que se puso a disposición del recurrente en la consulta directa validada de conformidad con el estudio que precede.

Del estudio a dicha muestra representativa se advirtió que la información contiene **datos confidenciales**, como lo son de forma enunciativa, más no limitativa, los consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes, identificación oficial (INE, cédula profesional, pasaporte), entre otros**, lo cual, debió ser previsto por el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que determina que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, **salvo aquella de acceso restringido**, lo cual en la atención de las solicitudes, implicaba la elaboración de las versiones



públicas de los documentos que contuvieran información restringida de conformidad con el procedimiento clasificatorio que al efecto prevé la Ley de Transparencia.

En efecto, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia y los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, **son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**

El cual, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, resolverá respecto a la clasificación de la información propuesta, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En este sentido, es claro que dicho **procedimiento clasificatorio** tiene el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, por lo que el Sujeto Obligado no debió limitarse a garantizar la entrega de la información requerida por el recurrente a través de la consulta directa



estudiada en párrafos que anteceden, sino también garantizar que la información puesta a su disposición que tuviera información confidencial se encontrara debidamente resguardada a través del procedimiento de clasificación correspondiente, lo cual no aconteció ya que no fue remitida el acta de comité correspondiente, **lo cual constituyó un actuar carente de fundamentación y motivación.**

En virtud de lo analizado, se concluye que los **agravios** hechos valer por el recurrente resultaron parcialmente **FUNDADOS** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado si bien fundó y motivó el cambio de modalidad en la entrega de la información, también es cierto que omitió el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de la materia, para la entrega correspondiente de las versiones públicas, al observarse de la muestra representativa remitida, que la información puesta a disposición contiene datos personales, los cuales deberán ser testados para garantizar su protección.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Se ofrezcan de nueva cuenta suficientes horas y días para la consulta de la información requerida por el recurrente, previo procedimiento clasificatorio ante su Comité de Transparencia respectivo, para efectos de proporcionar acceso a la misma en versión pública.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4615/2019
ACUMULADOS.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP. 4615/2019
ACUMULADOS.**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**